



Se consulta si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el almacenamiento del dato relativo al número de bastidor asociado a la matrícula de un coche obtenido del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. Señala que su obtención supone un coste de 10 céntimos por consulta lo que constituye un coste muy alto a juicio del consultante y en la mayoría de los casos resulta repetitivo.

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Esta Agencia ha venido señalando el carácter de dato personal que tienen las matrículas de los vehículos, así en ya en informe de 8 de febrero de 2007 se recordaba dicho carácter y, en consecuencia, la sumisión a la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de dicho dato. Se señalaba en dicho informe que, siguiendo el criterio sustentado por las distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados, debe concluirse que las placas de matrícula constituyen un dato personal por reunir dichas características, ya que la identificación del titular de los vehículos cuya matrícula sea conocida, únicamente exigirá la consulta del Registro de Vehículos, al que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya finalidad esencial es la identificación del titular, para lo cual únicamente será necesaria la invocación del interés legítimo del solicitante.

Dispone a este respecto el artículo 2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, lo siguiente:

*“1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.*



*Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.*

*El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.*

*Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.”*

Ahora bien, que tales datos tengan el carácter de público para los terceros que tengan un interés legítimo y directo, no supone que tales datos puedan ser utilizados por dichos terceros para una finalidad distinta para la que fueron recabados tales datos. En esta materia, el Dictamen 3/99, del Grupo de Trabajo constituido por el Artículo 29 de la Directiva 1995/46/CE, relativo a la Información del sector público y la protección de datos personales, hace referencia a la conciliación de la publicidad de los datos contenidos en registros públicos y el respeto de las disposiciones de protección de datos personales, y a las medidas que puedan contribuir a la conciliación, sobre todo las relativas al principio fundamental, el principio de finalidad para la cual los datos se hacen públicos. Señala dicho dictamen en sus conclusiones que “El legislador, cuando desea que un dato se vuelva accesible al público no considera sin embargo que haya de convertirse en res nullius. Tal es la filosofía del conjunto de nuestras legislaciones. El carácter público de un dato de carácter personal, resulte de una normativa o de la voluntad de la propia persona a la que alude el dato, no priva, ipso facto y para siempre, a dicha persona de la protección que le garantiza la ley en virtud de los principios fundamentales de defensa de la identidad humana.”

En el presente supuesto debe tenerse en cuenta que el Registro de Vehículos es un registro encomendado a un ente público, en que los datos en él contenidos son recabados de las personas en base a las potestades públicas que tal ente ostenta y con las finalidades que señala el artículo 2 del Reglamento General de Vehículos antes transcrito, artículo que permite igualmente el acceso al mismo a los interesados o a terceras personas que ostenten un interés legítimo y directo, lo que requiere su valoración caso a caso.



El tratamiento de los datos personales obtenidos mediante el acceso por el consultante al registro de vehículos, está sujeto al principio de finalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Debe tenerse en cuenta, en cuanto a la interpretación del término “incompatible”, que la Audiencia Nacional ha venido a concluir que la Ley Orgánica 15/1999 utiliza la expresión *“finalidades incompatibles”* como sinónimo de *“finalidades distintas”*.

La finalidad legítima con que se solicitan los datos por el consultante, a través del mecanismo implementado por la Dirección General de Tráfico, vendrá determinada, caso por caso, por la necesidad de conocer el número de bastidor de un concreto vehículo para facilitar la búsqueda de las piezas precisas para llevar a cabo una reparación. Ahora bien, la finalidad pretendida con el almacenamiento de tales datos, según declara el consultante es la de mantener los datos accedidos con la finalidad de utilizarlos a su conveniencia, evitando así el pago de la tasa que dicha Entidad Pública requiere para mantener el coste de tal servicio, esto es, utilizar los datos obtenidos en base a un interés legítimo en cada caso concreto para crear un registro paralelo en beneficio propio del consultante, lo que, obviamente, constituye un desvío de finalidad constitutivo de una infracción de la normativa de protección de datos. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran serle exigidas por la Administración responsable de dicho fichero.